



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**

**Asunto: Demora en la ejecución de obras de accesibilidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **852/2024**.

Este expediente, como recordará, versa sobre la demora en la ejecución de las obras necesarias para la eliminación de las barreras de los cruces peatonales existentes a lo largo del tramo de acera comprendida entre XXX ubicada en la XXX y toda la vía de servicio hasta el cruce con la calle XXX de XXX (XXX).

La realización de estas obras ya había sido comprometida por ese Ayuntamiento como resultado de la tramitación del expediente de queja 70/2023. Sin embargo, con posterioridad se formuló una nueva reclamación ante esta Institución (1280/2023), que fue también archivada al comunicarse por ese Ayuntamiento que las obras a realizar para eliminar las barreras existentes en esa zona se contemplarían en los siguientes presupuestos municipales.

Pese a ello, la ejecución de tal intervención no ha llegado a iniciarse, motivando nuevamente la presentación de la reclamación que ahora nos ocupa.

Pues bien, aun cuando en la información facilitada por ese Ayuntamiento en contestación a nuestra petición se indicara que ya se estaban realizando los trámites necesarios para mejorar la accesibilidad de la zona en cuestión, la persona reclamante comunicó la persistencia de la situación de inaccesibilidad denunciada desde años atrás.

Esta situación, en concreto, consta en el informe técnico remitido en su día por esa Corporación (en el expediente 70/2023), en el que se describen los puntos singulares del tramo en cuestión (con una longitud aproximada de 200 metros) conforme a la siguiente documentación fotográfica:

(XXX)



**PUNTO SINGULAR 1**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 2**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 3**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 4**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 5**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 6**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 7**

**(XXX)**

**PUNTO SINGULAR 8**

**(XXX)**

Se alude, así, en el citado informe técnico a la detección de insuficiencias dimensionales o soluciones inadecuadas en algunos de los puntos analizados, que suponen barreras urbanísticas relevantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León:

1. La excesiva pendiente en el punto número 2 (XXX) y en el punto número 4 (XXX), superior en ambos casos a la exigida en el art. 18.4 c.

2. El desnivel de los bordillos o vados peatonales del punto número 3 (XXX) y del punto número 5 (XXX), que es superior al permitido en el artículo 23.

3. La insuficiente anchura de la acera en el punto número 7 (XXX), al no garantizarse el espacio de paso libre mínimo (art. 18).



4. Y la existencia de un obstáculo (arqueta no enrasada) en el punto número 8 (XXX), contrario a lo establecido en el artículo 21, el cual obliga a los peatones a circular por la calzada.

Esta Defensoría detecta, a su vez, en la documentación fotográfica reflejada el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad que deben presentar tanto los vados peatonales en cuanto a señalización (pavimento táctil), como los itinerarios peatonales en cuanto a la textura y forma de la pavimentación (arts. 23 y 20 respectivamente).

Toda esta situación exige calificar el espacio público examinado como inaccesible, siendo necesario que ese Ayuntamiento elimine las barreras existentes con la finalidad de convertir en transitable para todas las personas el paso por el mismo.

No debe olvidarse que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, exige a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal en todos los entornos.

También en el ámbito concreto de esta Comunidad Autónoma, la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, dirigir su actividad a garantizar la accesibilidad universal (art. 54). Asignándoles, entre otras funciones, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos.

Debemos recordar a esa Corporación que un itinerario peatonal utilizable por toda la población es garantía de una adecuada movilidad y desplazamiento peatonal. Por ello, apostar por una localidad accesible, es apostar por una mayor calidad de vida para sus ciudadanos.

Así pues, considerando que no puede seguir dilatándose en el tiempo la ejecución de las obras necesarias para dotar de accesibilidad a la zona examinada, se formula, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que se proceda sin más dilación a la adopción de las medidas necesarias para convertir en accesible el itinerario peatonal comprendido entre el XXX de la XXX hasta el cruce con la calle XXX de XXX (XXX), ejecutando las obras necesarias para eliminar las barreras actuales y, así, garantizar el tránsito a todas las personas sin riesgo para su seguridad y con independencia de sus condiciones de desplazamiento.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).